

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Esteban Mancera (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitudes de Información. El 18 de agosto del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/03520 y UE/15/03521 en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/03520:

"Videos de todas las entrevistas a los aspirantes de la convocatoria de 2014 de los organismos públicos electorales locales, incluidos a los asignados y no designados: Distrito Federal, estado de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero." (Sic)

UE/15/03521: Mismo texto

3. Turno al (OR). El 19 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



4. Respuesta del OR (UTVOPL). El 26 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
UE/15/03520 y UE/15/03521:	
Entrevistas de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa. Distrito Federal, México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero	
Se encuentra disponible bajo los siguientes pasos:	
 Pagina de internet www.ine.mx http://www.ine.mx/portal/ http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/ http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatoriaHistorico.html http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html seleccionar las entidades para ver las entrevistas. 	Pública
Ejemplo http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/entrevistas/Mexico.html	
Lo anterior, con fundamento en la Convocatoria para los cargos a designar de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral (OPL) 5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los	



Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.	
Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.	
Las "Entrevistas de los No designados a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa. México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero" es inexistente.	
Derivado de lo anterior, la información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como inexistente, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las entrevistas realizadas a los aspirantes que no fueron designados en los estados de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero.	Inexistente
Por lo que es necesario señalar que, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información para atender la particularidad del caso concreto; por lo que sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: <i>Propósito de la declaración formal de inexistencia.</i>	mexisterite
Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:	



Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.	
De lo anterior, conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito que su oportunidad se llevó a cabo, no obran en nuestros archivos constancias atendiendo lo establecido en el punto 5.2 de la Convocatoria que se emitió para los estados de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero.	
(Convocatorias), Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del INE deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos públicos locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014 en los términos que establece la Constitución.	
5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.	
Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.	
Por lo anterior, solo está disponible por consulta de la ciudadanía las entrevistas de quienes fueron designados.	



- 5. Suspensión de plazos. En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- **6. Convocatoria del CI.** El 21 de septiembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 45^a. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por la UTVOPL, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la UTVOPL, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que



contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación.

Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son iguales.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



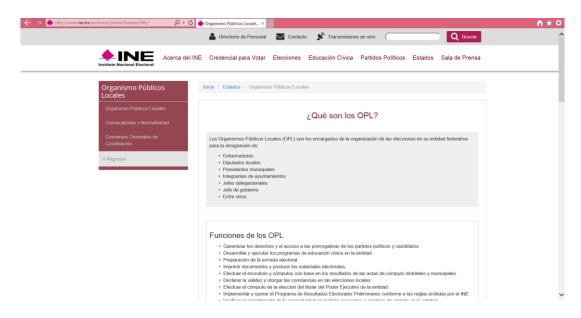
Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03520**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03521** formuladas por el solicitante.

V. Información pública.

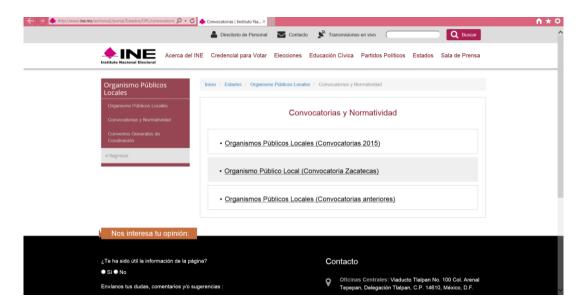
La UTVOPL pone a disposición del solicitante, las diversas ligas electrónicas en la que puede consultar los videos de las entrevistas realizadas a los candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por los Estados de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero, de las que la UE verificó su accesibilidad, arrojando las pantallas siguientes:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/

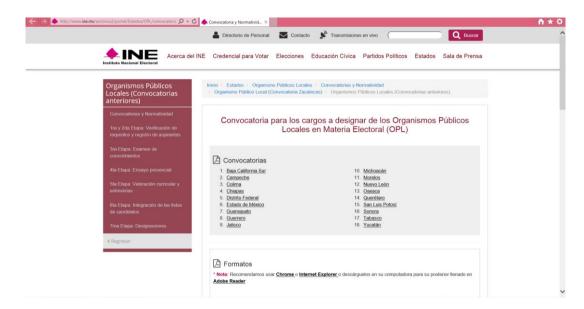




http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias.html



http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatoriaHistorico.html





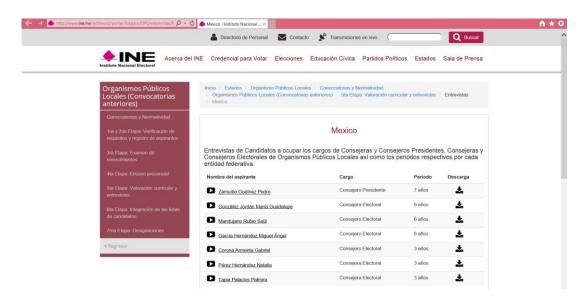
http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html >

Seleccionar las entidades para ver las entrevistas



Ejemplo:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/entrevistas/Mexico.html





VI. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La UTVOPL manifestó en lo relativo a los videos de las entrevistas de los aspirantes no designados a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas de Distrito Federal, Estado de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero, que la información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como **inexistente**, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las entrevistas realizadas a los aspirantes que no fueron designados.

Lo anterior, conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito que su oportunidad se llevó a cabo, no obran en nuestros archivos constancias atendiendo lo establecido en el punto 5.2 de la Convocatoria que se emitió para el Distrito Federal, Estado de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero.

(Convocatorias), Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del INE deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos públicos locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014 en los términos que establece la Constitución.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.



El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito De la Declaración Formal De Inexistencia*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTVOPL, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTVOPL, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTVOPL, declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

En la respuesta proporcionada por la UTVOPL se observó que declara la inexistencia de los videos de las entrevistas de los aspirantes no designados a ocupar los cargos de Consejeros en los Estados interés del solicitante, lo anterior, toda vez que en los términos requeridos por el interesado, en los archivos y documentación en resguardo de esa Unidad Técnica, no obra constancia de las aludidas entrevistas.

Ahora bien, cabe señalar que la fundamentación del OR, específicamente la relacionada con lo establecido en el punto 5.2 de la Convocatoria que se emitió para los Estados de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero, versa sobre las entrevistas que serán públicas; es decir, las de los candidatos designados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

(Convocatorias), Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del INE deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos públicos locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014 en los términos que establece la Constitución.



5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

Como logra advertirse del texto antes transcrito, según la normatividad que rigió en el proceso de selección, la totalidad de las entrevistas fueron grabadas, y únicamente los videos de las entrevistas correspondientes a los aspirantes designados, fueron publicados para su consulta en el portal de Internet del INE.

Por lo anterior, respecto de las grabaciones de las entrevistas de los aspirantes no designados, se presume la existencia de los mismos, aunque no hayan publicados en la citada página de internet.

Sin embargo, en relación con lo previamente expresado, no se cabe señalar que, de la suposición acerca de la existencia de los videos interés del solicitante, igualmente se prevé que sería información confidencial.

Lo anterior en virtud de que las entrevistas a los aspirantes de la convocatoria de 2014 de los organismos públicos electorales locales, incluidos a los asignados y no designados: Distrito Federal, estado de México, Chiapas, Querétaro, Jalisco y Guerrero, representan autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Cabe resaltar que las entrevistas, formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, por lo que constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda la



UTVOPL, ya que contienen datos sensibles de los entrevistados; además de que la propia naturaleza de los videos, contiene imágenes de los aspirantes, frases, expresiones, reflexiones, posicionamientos, puntos de vista y de experiencia de los entrevistados por tanto, no es posible la entrega de dicha información al solicitante.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución INE-CI223/2014, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2015, donde se estableció que las entrevistas videograbadas, de las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral en un OPLE y que no fueron designados, son consideradas como información confidencial.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"



- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia parte de la información no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTVOPL.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI modifica la declaratoria de inexistencia de parte la información interés del solicitante, formulada por la UTVOPL a información confidencial.

VII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la UTVOPL, al remitir su respuesta no clasificó correctamente la información como confidencial, por lo que se le **exhorta** para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información clasifique debidamente la información que pone a disposición a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.



VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03520** y **UE/15/03521**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se modifica la declaratoria de inexistencia, a información confidencial formulada por la UTVOPL, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** a la UTVOPL, para que en lo subsecuente al dar respuesta a las solicitudes de información clasifique debidamente la información que pone a disposición a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información